

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintisiete de enero de dos mil veintidós, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, el Mtro. Luis Manuel Rochin Zepeda, Presidente del Comité de Transparencia y Encargado de la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Área de Control y Auditorías, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte, la Maestra Hilda del Socorro López del Águila, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, así como el Maestro Fernando Rojas Espinosa, Director de Transparencia, a efecto de llevar a cabo la Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veintidós del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.Lista de Asistencia

El Presidente ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia, misma que se anexa como parte integrante de esta Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

II.Declaratoria de Quórum

El Presidente ha verificado el contenido del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte y mediante el cual se depositan durante las ausencias temporales de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sus facultades, atribuciones y representación legal a cargo de la persona Titular del Área de Control y Auditorías, Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, cumpliendo con el Quórum para la presente Sesión Ordinaria.

III.Lectura y aprobación del orden del día

El Presidente, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4





IV.Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del año 2022

El Presidente, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintidós, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V.Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030921000366

"Solicito copia simple de los siguientes documentos por contener datos personales (Atención médica oncológica en el ISSSTE) y que se hacen mención en el oficio de la CNDH 46101 de fecha 14 de septiembre de 2020, firmado por el director general Lic. Paolo Giuseppe Martínez Ruíz: 1.- Informe sobre los hechos elaborado por la subdirección de atención al derechohabiente 2.- Opinión de la coordinación de servicios periciales de la CNDH." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la solicitud de acceso a datos personales fue turnada a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, la cual informó lo siguiente:

A partir de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de este Organismo Nacional, se ubicó un expediente de remisión identificado con el número CNDH/1/2016/6601/R relacionado con los hechos descritos en el texto de la solicitud, en el que la persona solicitante tiene el carácter de quejosa y agraviada.

En ese sentido, se informa que el expediente número CNDH/1/2016/6601/R fue iniciado con motivo del escrito de queja presentado por la persona solicitante en el que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, consistentes en la deficiente asesoría y representación legal que recibió del defensor público que conoció de su caso, relacionado con la atención médica proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Además, informo que el expediente en cita fue concluido el 30 de noviembre de 2016 por remisión al Instituto Federal de Defensoría Pública (no se omite señalar que con posterioridad a tal fecha -

N

2

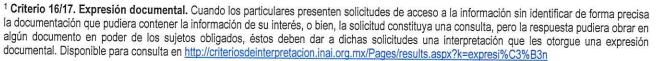


años 2019, 2020 y 2021- se recibieron aportaciones de la persona solicitante para cuya atención se realizaron diversas gestiones), por lo que en observancia a lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del *Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos* Humanos, resulta procedente poner a disposición, previa acreditación de su personalidad y del correspondiente costo de reproducción, la versión pública de las constancias de su interés, a saber: "1.- Informe sobre los hechos elaborado por la subdirección de atención al derechohabiente" y "2.- Opinión de la coordinación de servicios periciales de la CNDH" (sic), las cuales obran en las fojas 45; 417; 418 a 425 y 100 a 157; 429 y 430, así como en las fojas 49 a 97, respectivamente, del expediente de referencia.

Respecto al punto de la solicitud "1.- Informe sobre los hechos elaborado por la subdirección de atención al derechohabiente" y, en atención a lo dispuesto en el Criterio 16/171 emitido por el Pleno del INAI, se precisa que si bien en el oficio 46101 de fecha 14 de septiembre de 2020 al que hace referencia se apuntó "No obstante lo anterior, reiteró en que este Organismo Nacional investigara los hechos y con la finalidad de brindarle apoyo, se realizó un análisis al expediente citado al rubro, en el que se encontró que, en su momento, personal de este Organismo Nacional solicitó a la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, un informe sobre los hechos. materia de su queja, la cual se otorgó a esta Comisión Nacional." (sic), entre las constancias que integran el expediente número CNDH/1/2016/6601/R se ubicaron diversos oficios que dan expresión documental a tal requerimiento, los cuales se identifican DNSG/SAD/JSCDQR/DAQMA/03952-4/19 con los números DNSC/SAD/JSCDQR/DAQMA/3690-1/19 (pág. 417), DNSC/SAD/JSCDQR/DAQMA/3738-1/19 (págs. 418 a 425 y 100 a 157), SAD/JSCDQR/DAQMA/1736-1/19 (págs. 429 y 430) y obran en las fojas aludidas.

Apuntado lo anterior, se comunica que la versión pública de los documentos de interés de la persona solicitante, implica la supresión de los datos personales de terceros o de cualquier otra información que los haga identificables, a saber: número telefónico de terceros; así como nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédula profesional de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de









los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas² (en adelante Lineamientos Generales).

Ello, en virtud de que la **información concerniente a una persona identificada o identificable** se sujeta a la protección prevista en el artículo 16 de la LFTAIP y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) que disponen que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso **no autorizado**.

Aunado a que el artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la **privacidad** de los individuos y velar porque **terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente**, así como que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y a que el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, **consentimiento**, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

En ese sentido, la supresión de los datos personales se realiza en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Debido a que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Lo anterior, debido a que la divulgación de **los datos personales** implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.









Adicionalmente, la versión pública implica la supresión de datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales.

"[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en el expediente número CNDH/1/2016/6601/R con estatus de concluido, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Terceros:

Número telefónico:

El número telefónico es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

Nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional:

La divulgación de nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción V, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II,

4





102, 108 y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra el expediente número CNDH/1/2016/6601/R con estatus de concluido, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Adicionalmente, la versión pública implica la supresión de datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales.

Clasificación de la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito (nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional). En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional de **personas servidoras públicas con funciones de perito** y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que para la elaboración y emisión de un dictamen, las personas servidoras públicas con funciones de perito tienen acceso a información privilegiada relacionada con acciones u omisiones de diversas autoridades, e incluso, con actividades delictivas vinculadas con la delincuencia organizada, por lo que dar a conocer sus nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional u otro dato que pudiera hacerlas identificables, inminentemente podría poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional de **personas servidoras públicas**







con funciones de perito supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría hacerlos susceptibles de amenazas, intimidaciones o represalias que además de interferir en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional de **personas servidoras públicas con funciones de perito** y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; de prevenir su exposición a actividades ilícitas e interferencias en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional de **personas servidoras públicas con funciones de perito** y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas con funciones de perito y sus familias, así como el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo.

SE ACUERDA RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente número CNDH/1/2016/6601/R con estatus de concluido, requerido por la persona solicitante, y constan de: número telefónico de terceros, nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan







constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas; por lo que, **se le instruye a la Primera Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante previo pago por concepto de reproducción de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información RESERVADA, en cuanto a los datos que obran en el expediente número CNDH/1/2016/6601/R con estatus de concluido, requerido por la persona solicitante, y constan de: nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédula profesional de personas servidoras públicas con funciones de perito, por un periodo de cinco años respectivamente, por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 330030921000370

"Solicito la evaluación de perfil psicométrico y de desempeño que utiliza la CNDH para la asignación de la señora Segura Corona Mitzi Citlalli, como Subdirectora de Diseño de Estrategias. Además, los puestos específicos que según su CV le dan el expertise para ejercer ese cargo. Solicito los productos que ha generado la señora Segura Corona Mitzi Citlalli, así como las evidencias/documentos de control que utiliza la CNDH para fundamentar que ella se involucró en dichas actividades. Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados por la señora Segura Corona Mitzi Citlalli de Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Solicito los correos electrónicos enviados y recibidos por la señora







Reyes Romero Jessica Isabel desde los mismos meses. Solicito información sobre el proceso de evaluación para el ingreso de personal que utiliza la CNDH para garantizar que no exista corrupción en los procedimientos de recursos humanos. (No quiero las leyes, los manuales, ni las normas. Quiero procesos especificos, actividades, evidencias que han establecido, porque según su discurso, los tienen).

Datos complementarios: Se trata de personal de la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional. Sobre este punto: "Solicito información sobre el proceso de evaluación para el ingreso de personal que utiliza la CNDH para garantizar que no exista corrupción en los procedimientos de recursos humanos". Aclaro que no quiero las leyes, los manuales, ni las normas. Quiero procesos especificos, actividades, evidencias que han establecido, porque según su discurso, los tienen." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la presente solicitud de acceso a la información fue turnada a la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional y a la Coordinación General de Administración y Finanzas de esta Comisión Nacional, las cuales después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable informaron lo siguiente:

"Solicito los productos que ha generado la señora Segura Corona Mitzi Citlalli, así como las evidencias/documentos de control que utiliza la CNDH para fundamentar que ella se involucró en dichas actividades."

Al respecto se informa que en esta Comisión Nacional no obra expresión documental que permita atender dicho requerimiento, en ese sentido se informa que no será necesario que el Comité de Transparencia conforme la inexistencia de la información, ello de conformidad con lo establecido en el Criterio 07/17, emitido por el Plano del INAI, dispone que:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el

P





Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Respecto a "Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados por la señora Segura Corona Mitzi Citlalli de Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre[...] Solicito los correos electrónicos enviados y recibidos por la señora Reyes Romero Jessica Isabel desde los mismos meses", de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que de la búsqueda exhaustiva de la C. Mitzi Citlalli Segura Corona de su cuenta institucional del correo electrónico durante los últimos cinco meses del año 2021, se estiman 1,016 correos electrónicos que conforman un promedio de 2,032 fojas.

Asimismo, se informa que, la C. Jessica Isabel Reyes Romero cuenta con correo electrónico institucional a partir del mes de octubre del año 2021, por lo que la solicitud se atiende tomando el conteo de los últimos tres meses del año. Después de la búsqueda exhaustiva de la C. Jessica Isabel Romero Reyes de su cuenta institucional del correo electrónico durante los últimos tres meses del año 2021, se estiman 1,716 correos electrónicos que conforman un promedio de 3,432 fojas.

Ahora bien, del análisis realizado a esos correos electrónicos se desprendió que contienen datos personales de personas físicas por lo que es factible proporcionar la **versión pública** de los mismos, derivado de que los datos localizados se clasifican como información **confidencial** en términos de los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y de los lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo tanto, al no acreditar que la persona solicitante no cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117 y 118, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada.

Por ello, en virtud de que la información concerniente a una persona identificada o identificable se sujeta a la protección prevista en el artículo 16 de la LFTAIP y en el artículo 31 de la Ley General





de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) que disponen que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, trasmisión y acceso no autorizado. .

Aunado a que el artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, así como que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y a que el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimientos, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

"[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Ileva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en los 1,016 correos electrónicos de la C. Mitzi Citlalli Segura Corona durante los últimos cinco meses del año 2021 y en los 1,716 correos electrónicos de la C. Jessica Isabel Reyes Romero durante los últimos tres meses del año 2021, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de personas físicas:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que indica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura,







contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo), y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

En consecuencia, dichos datos en tantos datos personales se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de persona física:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción l de la LFTAIP.

Clave única de Registro de Población (CURP):





La Clave única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellidos (s), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 18/17 del Pleno del INAI.

Así las cosas, la Clave única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Fotografía:

En el currículum vitae, es una reproducción fiel de las características físicas de las personas y por sí misma hace identificable a la persona, además de que, a través de ésta, se puede identificar a la persona por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne al titular de ésta, ello de conformidad con el artículo 113, fracción l, de la LFTAIP.

Nacionalidad:

Se considera como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en los 1,016 correos electrónicos de la C. Mitzi Citlalli Segura Corona durante los últimos cinco meses del año 2021 y en los 1,716 correos electrónicos de la C. Jessica Isabel Reyes Romero durante los últimos tres meses del año 2021, requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de personas físicas, número telefónico de persona física, dirección de correo electrónico de persona física, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), fotografía y nacionalidad; por lo que, se le instruye a la Dirección General de Planeación







y Estrategia Institucional, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante previo pago por concepto de reproducción de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta

- 1. Folio 330030921000366
- 2. Folio 330030921000370
- 3. Folio 330030921000382
- 4. Folio 330030921000385

VII. Cierre de sesión

Siendo las doce horas del día de la fecha, se dio por terminada la Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veintidós.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al margen y al calce para constancia:

Mtro. Luis Manuel Rochin Zepeda Encargado del Despacho de la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional y de la Presidencia del Comité de Transparencia C.P. Olivia Rojo Martínez

Titular del Área de Control y Auditorias, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de febrero de 2020





Mtra. Hilda del Socorro López del Águila Coordinadora General de Administración y Finanzas

Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa Secretaría Ejecutiva

Mtro. Fernando Rojas Espinosa Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.